PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

0,15 €

AT0055912

07/2011

D. RAFAEL THODE GARRIDO - NOTARIO - CERDANYOLA DEL VALLES - NIHIL PRIUS FIDE - 5 MAYO DE 1882

ESTATUTOS DE LA SOCIEDAD
"APLICACIONES EN INFORMÁTICA AVANZADA, SOCIEDAD LIMITADA"

CAPÍTULO I

Denominación, objeto, domicilio y ejercicio social

Artículo 1º.- Régimen legal:

La Sociedad se regirá por los presentes Estatutos y, en lo no previsto en ellos, por el Real Decreto Legislativo 1/2010 de 2 de Julio por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital, y demás disposiciones que le sean aplicables. Todas las referencias a la "Ley" contenidas en los presentes Estatutos sin especificar el texto legal, se entenderán hechas a la indicada Ley de Sociedades de Capital.

Artículo 2º.- Definiciones:

A los efectos de los presentes estatutos se entiende por:

- "Control": Se entenderá que una persona o un grupo de personas, entendido éste en los términos del artículo 42 del Código de Comercio en su definición de Grupo de Sociedades, tiene el control sobre una entidad cuando esté en disposición, directa o indirectamente, de ejercitar la mayoría de los derechos políticos correspondientes a su capital.

- "Participaciones Indirectas": las acciones, participaciones, derechos de suscripción o de asunción, obligaciones convertibles en acciones, intereses u otros derechos análogos que den derecho a participar en el capital social de personas jurídicas que, directa o indirectamente, sean socios de la Sociedad.

- "Últimos Beneficiarios": las personas físicas que sean titulares de Participaciones Indirectas de la Sociedad.

Artículo 3º- Denominación:

La Sociedad se denomina APLICACIONES EN INFORMÁTICA AVANZADA, SOCIEDAD LIMITADA.

Artículo 4º.- Objeto social:

La sociedad tiene por objeto el desarrollo de actividades en el campo de los servicios informáticos, consultoría, diseño ,y desarrollo, formación, asistencia técnica y venta de productos en general relacionados con la informática.

Quedan excluidas del objeto social todas aquellas actividades para cuyo ejercicio la Ley exija requisitos especiales que no queden cumplidos por esta Sociedad.

Si las disposiciones legales exigiesen para el ejercicio de algunas de las actividades comprendidas en el objeto social algún título profesional o autorización administrativa o inscripción en Registros Públicos, dichas actividades deberán realizarse por medio de

persona que ostente dicha titularidad profesional, y en su caso, no podrán iniciarse antes de que se hayan cumplido los requisitos administrativos exigidos.

Las actividades enumeradas podrán ser realizadas por la sociedad ya directamente, ya indirectamente, incluso mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo.

Artículo 5º.- Domicilio social:

El domicilio social se fija en Sant Cugat del Vallés, Avenida de la Torreblanca, número 57, Edificio EsadeCreapolis, en donde se hallará establecida la representación legal.

Por acuerdo del órgano de administración podrá trasladarse el domicilio social dentro del mismo término municipal donde se halle establecido, así como crearse, trasladarse o suprimirse las sucursales, agencias o delegaciones, tanto en territorio nacional como extranjero, que el desarrollo de la actividad de la empresa haga necesario o conveniente.

Artículo 6º.- Ejercicio social:

El ejercicio social tendrá una duración de un año y empezará el uno de enero de cada año natural, y se cerrará el treinta y uno de diciembre del año natural inmediato posterior y, así sucesivamente.

Artículo 7º.- Duración:

La duración de la Sociedad es por tiempo indefinido y dio comienzo a sus operaciones el día del otorgamiento de la escritura fundacional.

CAPÍTULO II

Capital social y participaciones

Sección 1ª. Capital social, y participaciones

Artículo 8º.- Capital social:

El capital social se fija en la cantidad de OCHOCIENTOS DOCE MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y TRES EUROS (812.873.-Euros).

Artículo 9º.- Participaciones:

9.1. El capital social está representado por OCHOCIENTAS DOCE MIL OCHOCIENTAS SETENTA Y TRES (812.873) participaciones sociales, acumulables e indivisibles, de UN EURO (1.-Euro) de valor nominal cada una de ellas, totalmente asumidas y desembolsadas, numeradas correlativamente del 1 al 812.873, ambos inclusive, y de una sola clase y serie.

9.2. Todas y cada una de las participaciones sociales tendrán derecho a emitir un voto, salvo los casos de conflicto de intereses previstos por el artículo 190 de la Ley

RH

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

0,15 €

D. RAFAEL THODE GARRIDO - NOTARIO - CERDANYOLA DEL VALLES - NIHIL PRIUS FIDE - 15 MAYO DE 1861

de Sociedades de Capital. Las participaciones sociales no podrán incorporarse a títulos negociables, ni denominarse acciones.

9.3. La participación confiere la condición de socio a su titular legítimo, al tiempo que le faculta para el ejercicio de los derechos inherentes a su condición, conforme a estos estatutos y a la Ley. Todas las participaciones atribuirán a sus titulares los mismos derechos y obligaciones.

9.4. El único título de propiedad está constituido por la escritura de constitución y en los demás casos de modificación del capital, por los demás documentos públicos que pudieran otorgarse. En caso de adquisición por transmisión Inter Vivos o Mortis Causa, por el documento público correspondiente.

Sección 2ª. Libro Registro de socios

Artículo 10º.- Libro Registro de socios:

10.1. Libro Registro de socios y datos. La Sociedad llevará un Libro Registro de socios en el que se harán constar la titularidad originaria y las sucesivas transmisiones, voluntarias o forzosas, de las participaciones sociales, así como la constitución de derechos reales y otros gravámenes sobre las mismas. En cada anotación se indicará la identidad y domicilio del titular de la participación o del derecho o gravamen constituido sobre aquélla, así como, en su caso, su dirección de correo electrónico. A estos efectos, los socios están obligados a comunicar a la Sociedad todas las transmisiones de sus participaciones, así como la constitución de derechos reales o gravámenes sobre las mismas.

10.2. Examen. Cualquier socio podrá examinar el Libro Registro de socios, cuya llevanza y custodia corresponde al Órgano de Administración. El examen del Libro podrá realizarlo el propio socio o personas por él designadas.

10.3. Certificaciones. El socio y los titulares de derechos reales o de gravámenes sobre las participaciones sociales, tienen derecho a obtener certificación de las participaciones, derechos o gravámenes registrados a su nombre. Para ello, deberán dirigir fehacientemente las solicitudes de certificación al órgano de administración en el domicilio social. La administración social deberá contestar en el plazo de diez (10) días a contar desde la recepción de la solicitud.

10.4. Modificaciones y rectificaciones. Los respectivos datos personales que constan en el Libro Registro podrán modificarse a instancia de los socios. La modificación no surtirá efecto ante la Sociedad, mientras aquélla no quede reflejada en el Libro. La Sociedad sólo podrá rectificar el contenido del Libro si los interesados afectados no se oponen a la rectificación en el plazo de un mes desde la notificación fehaciente del propósito de proceder a la misma.

10.5. Comunicaciones. Todas las comunicaciones que la Sociedad efectúe a los socios deberán enviarse al domicilio que conste en el Libro Registro de socios. Sin embargo, el socio no podrá reclamar a la Sociedad cuando quede probado que, aun habiendo sido enviada la comunicación a un domicilio distinto del que figura en el Libro Registro de socios, el socio efectivamente la recibió en tiempo.

10.6. Sistema de anotaciones. El Libro Registro de socios podrá llevarse por cualquiera de los medios permitidos en la normativa vigente.

Sección 3ª. Transmisión de las participaciones sociales

Artículo 11º.- Transmisión de las participaciones sociales:

11.1. Ámbito objetivo de aplicación. El presente artículo será de aplicación a todas las transmisiones de participaciones o derechos de asunción preferente de las mismas y, en general, a la asunción o transmisión de otros derechos que confieran o puedan conferir a su titular o poseedor el derecho a votar en la Junta General. En el contexto del presente artículo, los distintos supuestos serán referidos genéricamente como "transmisión de participaciones".

11.2. Transmisiones libres. Serán totalmente libres las transmisiones de participaciones realizadas por actos entre vivos o por causa de muerte, tanto a título oneroso como a título lucrativo, a favor de otro socio o de los ascendientes, descendientes cónyuge del socio transmitente o a favor de una sociedad en la que el transmitente, individualmente o en unión de sus descendientes directos, por naturaleza o por adopción, posea la mayoría del capital social, siempre que la sociedad adquirente y los socios de esta última respeten lo dispuesto en el 13 de los presentes Estatutos Sociales.

11.3. Transmisiones sujetas a restricción. Las transmisiones de participaciones realizadas entre vivos, a título oneroso o lucrativo, que no estén expresamente incluidas en el apartado 11.2. anterior, quedarán sujetas a lo establecido en el artículo 88 de La Ley de Sociedades de Capital y a las restricciones a la libre transmisibilidad que se establecen a continuación.

11.4. Procedimiento a seguir en las transmisiones entre vivos que son objeto de restricción. Cualquier socio que se proponga transmitir sus participaciones o alguna de ellas, deberá comunicar de forma fehaciente la oferta recibida a la administración social, incluyendo la plena identidad del oferente (nombre y apellidos, NIF, y domicilio en caso de que sean personas físicas; y la denominación social, el NIF el domicilio y los socios últimos si es persona jurídica), el número de participaciones sobre las que se efectúa la oferta, el precio, la forma de pago y demás condiciones de la transmisión pretendida.

En el supuesto de que el oferente no fuese socio de la sociedad, se adjuntará un aval bancario por el valor del cincuenta por ciento (50%) del precio ofertado. En el caso de que la transmisión sea lucrativa, la información requerida se limitará a los datos personales del donatario.

Esta comunicación del proyecto de transmisión tendrá el valor de oferta de venta para el ejercicio del derecho de adquisición preferente regulado en el apartado 11.5 siguiente, y será irrevocable, sin perjuicio de lo establecido en el apartado 11.6. del presente artículo.

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

0,15 €

07/2011

D. RAFAEL THODE GARRIDO · NOTARIO · CERDANYOLA DEL VALLES · ANNUL PRIUS FIDE · SELLADO DE 1881

11.5. Derechos de preferente adquisición entre los titulares de las participaciones sociales.

En todas las transmisiones de participaciones sociales entre vivos sujetas a restricción según lo dispuesto en el apartado anterior, tendrán siempre preferencia los socios respecto de los terceros adquirentes. Los socios dispondrán para el ejercicio de su derecho de preferente adquisición de un (1) mes a contar desde la comunicación del órgano de administración.

En el supuesto de que los socios no ejerciesen el derecho de adquisición preferente, la Sociedad podrá adquirir las participaciones para su amortización en la forma legalmente permitida. La sociedad deberá hacer uso de este derecho en el plazo de un (1) mes a contar desde la extinción del plazo anterior. El cómputo del referido plazo de un mes se interrumpirá por el periodo que medie entre la última notificación de la convocatoria y la celebración de la Junta General que haya de autorizar la adquisición de las participaciones.

La formalización de la transmisión de las participaciones se realizará en el plazo de dos (2) meses desde la comunicación del ejercicio de preferente adquisición.

Finalizados los plazos anteriores, sin que por los socios ni por la Sociedad se haya hecho uso de los derechos antes descritos, los socios que hubieran notificado su intención de vender sus participaciones obtendrán del órgano de administración una certificación acreditativa del resultado negativo del trámite y dispondrá de un plazo de dos (2) meses para formalizar la enajenación de las participaciones o derechos ofertados a favor de la persona señalada como adquirente previsto y por el precio y condiciones que hubiese expresado en su comunicación. Este plazo es de caducidad y, por tanto, una vez transcurrido sin que la transmisión se haya formalizado, el socio transmitente habrá de repetir la comunicación mencionada en el punto 11.4, iniciando nuevamente el trámite si continúa interesado en la transmisión.

11.6.- Precio. El precio de adquisición de las participaciones sociales ofrecidas por uno de los socios, en caso de que cualquiera de los restantes socios ejercite su derecho de tanteo en la forma prevista en estos estatutos será el siguiente:

a) En caso de transmisión onerosa, si el socio que ejercitara su derecho de tanteo no estuviera de acuerdo con el precio ofrecido por el tercero y no se alcanzase un acuerdo con el transmitente en el plazo de un mes desde que el socio hubiese ejercido su derecho de tanteo, dicho precio será el que resulte de aplicar el porcentaje de participaciones sociales objeto de transmisión sobre el valor total de la Compañía que hubiera fijado un tercero independiente.

El experto independiente será nombrado por la administración social y, en caso de la sociedad sea administrada por un Consejo de Administración, por acuerdo del Consejo por una mayoría absoluta de sus miembros. En ningún caso, dicho experto independiente podrá ser el auditor de la Compañía.

Si no existiera dicho tercero independiente o la administración social no procediese a su nombramiento en el plazo de 20 días desde que el socio hubiese manifestado

su disconformidad con el precio de venta, será de aplicación lo dispuesto en el apartado b) siguiente.

La comunicación del proyecto de transmisión por parte del socio tendrá el valor de oferta de venta para el ejercicio del derecho de preferente adquisición regulado en el presente artículo.

Si el precio de compra fijado de conformidad con lo establecido en el presente artículo 11 fuera superior al setenta y cinco por ciento (75%) del precio de venta ofrecido por el socio, la oferta de venta realizada por el socio tendrá carácter de irrevocable, estando el socio obligado a vender por el precio que resulte de aplicar lo dispuesto en la letra a) del artículo 11.6. de los presentes estatutos.

Por el contrario si el precio de compra fijado de conformidad con lo establecido en este apartado fuese inferior al 75% del precio ofrecido por el socio la oferta de venta del socio tendrá carácter revocable y podrá dejar sin efecto el ofrecimiento de venta de sus participaciones.

b) En caso de transmisión lucrativa, el que corresponda al valor razonable de las participaciones el día en que se hubiere comunicado a la Sociedad el propósito de transmitir. Se entenderá por valor razonable el que determine el auditor de cuentas, distinto del auditor de la sociedad, que a solicitud de cualquier interesado nombren los administradores en la forma indicada en la letra a) anterior. Si los administradores no procediesen a su nombramiento, el valor razonable será el que determine el experto independiente que, a solicitud de cualquier interesado, nombre el Registrador Mercantil del domicilio social.

Para el ejercicio de su función, el auditor podrá obtener de la sociedad todas las informaciones y documentos que considere útiles y proceder a todas las verificaciones que estime necesarias. En el plazo máximo de dos meses a contar desde su nombramiento, el auditor emitirá un informe, que notificará inmediatamente a la Sociedad y a los socios afectados por conducto notarial, acompañando copia. La retribución correrá de cargo de la sociedad.

11.7.- Forma de pago. Para el pago del precio resultante el socio comprador podrá exigir al socio vendedor un aplazamiento del pago por un plazo de tres (3) años y que comprenderá un pago inicial del cincuenta por ciento (50%) del precio total, fraccionando el resto del precio en pagos anuales de la cantidad proporcional correspondiente al importe pendiente de pago.

En tal caso, el socio adquirente deberá satisfacer anualmente (junto con el pago de la cuota anual del precio aplazado) al socio transmitente los intereses sobre la cantidad pendiente calculados al EURIBOR (o tipo de referencia que le hubiera sustituido) a un año.

Salvo pacto en contrario, el precio aplazado se garantizará con condición resolutoria sobre las participaciones transmitidas.

En caso de que el socio adquirente transmita sus participaciones adquiridas antes de haber satisfecho la totalidad del precio pactado, deberá hacer efectivo el pago del importe aplazado pendiente a la fecha de la transmisión.

RM

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

0,15 €

AT0055915

07/2011

D. RAFAEL THODE GARRIDO - NOTARIO - CERDANYOLA DEL VALLES - NIHIL PRIUS FIDE - 25 MAYO DE 1962

Artículo 12º.- Transmisión de participaciones *mortis causa:*

La adquisición de alguna participación por sucesión hereditaria confiere al heredero o legatario la condición de socio. Esto no obstante, los socios sobrevivientes tendrán un derecho de adquisición de las participaciones del socio fallecido, apreciadas por el valor razonable que tuvieren el día del fallecimiento del socio, cuyo precio se pagará al contado. El derecho de adquisición reconocido en este párrafo no será de aplicación cuando el heredero o el legatario sea cónyuge, ascendiente o descendiente del socio fallecido, ya sea por naturaleza o adopción.

En caso de ejercicio del derecho de preferente adquisición se observará la prelación indicada en el artículo 11.5. de los presentes Estatutos Sociales.

A falta de acuerdo sobre el valor razonable de las participaciones o sobre la persona o personas que hayan de valorarlas, las participaciones sociales serán valoradas por un auditor de cuentas distinto al de la sociedad, designado por el Registrador Mercantil del domicilio social a solicitud de la sociedad o de cualesquiera de los socios titulares de las participaciones sociales que hayan de ser valoradas.

Para el ejercicio de su función, el auditor podrá obtener de la sociedad todas las informaciones y documentos que considere útiles y proceder a todas las verificaciones que estime necesarias. En el plazo máximo de dos meses a contar desde su nombramiento, el auditor emitirá un informe, que notificará inmediatamente a la Sociedad y a los socios afectados por conducto notarial, acompañando copia. La retribución correrá de cargo de la sociedad.

Artículo 13º.- Transmisiones de participaciones indirectas y derechos de arrastre y de acompañamiento:

13.1.- Trasmisión de participaciones indirectas: Los últimos beneficiarios que posean participaciones de la Sociedad indirectamente, a través de terceras entidades, estarán obligados a observar y aplicar las normas y respetar el espíritu que informa el artículo 11 de los presentes Estatutos, cuando transmitan las acciones, participaciones o intereses de dichas terceras entidades, tenedoras directas o indirectas de participaciones de la Sociedad.

A tal fin en el caso de que una persona jurídica (en adelante, la "Persona Jurídica") sea titular de una o más participaciones de la Sociedad, dicha Persona Jurídica tendrá la obligación de ofrecer la transmisión de tales participaciones a los restantes socios del Grupo en las condiciones aquí recogidas, siempre que alguno de los socios de la Persona Jurídica (en adelante, "el Transmitente Indirecto") transmita, por cualquier título, todas o parte de las participaciones de la misma a una persona física o jurídica que no reúna la condición de socio de la Persona Jurídica, salvo en el caso de que el adquirente de dichas participaciones esté dentro de los supuestos de libre transmisibilidad de las participaciones previstos en estos estatutos por su relación de parentesco con el socio transmitente de las participaciones de la Persona Jurídica.

Una vez que se produzca la circunstancia recogida en el párrafo anterior de este apartado, el Órgano de Administración de la Persona Jurídica deberá notificarlo por conducto notarial al Órgano de Administración de la sociedad objeto de la transmisión

indirecta en el plazo de siete (7) días naturales desde que tuvo conocimiento de la transmisión de sus participaciones en los términos recogidos en el número anterior.

Tras la notificación prevista en el párrafo anterior, el Órgano de Administración lo comunicará por escrito a los restantes socios de la entidad en el plazo de los siete (7) naturales días siguientes al recibo de la notificación anterior, haciendo constar el número y las características de las participaciones de las que sea titular la Persona Jurídica.

Los restantes socios y la sociedad dispondrán del plazo de tres (3) meses desde la notificación del órgano de administración al que hace referencia el apartado anterior para comunicar a éste si aceptan el ofrecimiento, que deberá referirse al número total de participaciones sociales recibidas.

En todo caso, el precio y forma de pago de las participaciones será el establecido en el apartado 11.6 y 11.7 de los Estatutos. Los titulares de participaciones adquiridas sin seguir el procedimiento anteriormente descrito no serán reconocidos por la Sociedad.

En ningún caso, la Sociedad y sus socios serán responsables de los perjuicios que la aplicación de las normas estatutarias pueda causar a los adquirentes de buena fe de participaciones indirectas.

El Órgano de Administración de la Persona Jurídica comunicará a la Sociedad cualquier cambio que se produzca en la composición accionarial de la misma.

En caso de ejercicio del derecho de preferente adquisición se observará la prelación indicada en el artículo 11.5 de los presentes Estatutos Sociales.

13.2 Derecho de Arrastre o "DRAG ALONG": Si uno o varios socios, como consecuencia de un mandato de venta, (realizado por socios que representen un mínimo del setenta por ciento (70%) del capital social) o bien de forma espontánea, recibiera/n una oferta de un potencial comprador para adquirir participaciones de la Compañía que permitan alcanzar a dicho comprador el cien por cien (100%) del capital social, y por un precio que sea, como mínimo el equivalente a un ciento veinte por ciento (120%) del valor que tuvieran dichas participaciones según lo dispuesto en el artículo 11.6. anterior, y siempre que haya acuerdo favorable de la mayoría de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social, el socio o socios que hayan recibido la oferta podrá exigir al resto de los socios que ofrezcan al tercero las participaciones de su propiedad que fueran necesarias, en las mismas condiciones y en proporción a su participación en el capital social.

Si realizada la comunicación referida anteriormente no se consuma la adquisición por el potencial comprador en un plazo de treinta días naturales desde la fecha de la notificación, será necesario volver a iniciar el proceso para poder transferir las acciones al potencial comprador o a cualquier otro interesado.

13.3.- Derecho de acompañamiento o "Tag Along":

En el supuesto de que cualquiera de los socios tuviera intención de transmitir, en una o varias veces, todo o parte de las participaciones de que fuera propietario en la Sociedad (de manera que el adquirente de las mismas, directa o indirectamente,

PH

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

0,15 €

07/2011

D. RAFAEL THODE GARRIDO - NOTARIO - CERDANYOLA DEL VALLES - NIHIL PRIUS FIDE - COLEGIO DE 1862

teniéndose en cuenta las que ya poseyera, directa o indirectamente, llegara a ostentar más de un 5% del capital social de la Compañía) deberá efectuar la comunicación a que se refiere el artículo 11.4 de los presentes Estatutos, adicionando una identificación completa del comprador.

Los demás socios podrán optar, de forma individualizada, (i) bien por ejercer el derecho de adquisición preferente en los términos que resultan de los artículos 11.5 a 11.7 de los presentes Estatutos, (ii) bien por exigir que el tercer adquirente adquiera la parte proporcional de las participaciones de la compañía que le pertenezcan, o (iii) bien por no optar por ninguna de las dos opciones anteriores, según libremente decida cada uno de los otros socios que reciban la comunicación.

En caso que fueran varias partes las que hubieren optado por vender, la venta a favor del tercero se realizará de forma proporcional entre los socios transmitentes, calculando dicha proporción en función del porcentaje que en dicho momento tuvieren los socios vendedores en el capital de la compañía.

En ningún caso, se obligará a ninguno de los socios a transmitir un número de participaciones diferente al que hubiera ofrecido.

Artículo 14º.- Transmisiones forzosas:

En los casos de adquisición de participaciones sociales como consecuencia del embargo o ejecución forzosa a instancia de un tercero, o en virtud de cualquier procedimiento judicial o administrativo de ejecución tanto los socios como la propia Sociedad podrán subrogarse en el lugar del acreedor o rematante conforme a lo dispuesto en el artículo 109.3 de la Ley de Sociedades de Capital.

A estos efectos, el Órgano de Administración procederá a la anotación del embargo o ejecución forzosa en el libro registro de socios, remitiendo a todos los socios copia de la notificación recibida.

En caso de ejercicio del derecho de preferente adquisición se observará la prelación indicada en el artículo 11.5 de los presentes Estatutos Sociales.

Artículo 15º.- Consecuencias derivadas del incumplimiento:

Las transmisiones que no se ajusten a lo establecido en esta Sección no surtirán efecto frente a la Sociedad, quien no reconocerá la cualidad de socio al adquirente en contravención o inobservancia de lo establecido en estos Estatutos.

Sin perjuicio de lo anterior, los socios tendrán un derecho de retracto, convencional sobre las participaciones transmitidas en incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en este artículo. El plazo para el ejercicio del derecho de retracto será de noventa (90) días a partir de la fecha en que se hubiera notificado a los socios la transmisión. El precio de adquisición de las participaciones será el precio ofertado o, si fuera menor, el que resulte por aplicación de lo dispuesto en el artículo 11.6, sin perjuicio de la necesidad de reembolsar los gastos descritos en el artículo 1.518 del Código Civil.

Todas las referencias hechas a la transmisión de participaciones son también aplicables a cualesquiera títulos o derechos que faculten para la asunción o adquisición de participaciones. En caso de aumento de capital social, la asunción de las nuevas participaciones se someterá a los requisitos y condiciones establecidos en los apartados 11.3 y 11.4 de estos Estatutos.

Sección 4ª. Derechos reales sobre las participaciones

Artículo 16º.- Copropiedad:

En caso de copropiedad sobre una o varias participaciones sociales o de cotitularidad de derechos sobre las mismas, los copropietarios o cotitulares deberán designar entre ellos una sola persona para el ejercicio de los derechos de socio, y responderán solidariamente ante la Sociedad de cuantas obligaciones deriven de la condición de socio.

Artículo 17º.- Usufructo:

17.1. En caso de usufructo de participaciones la cualidad de socio reside en el nudo propietario, pero el usufructuario tendrá derecho en todo caso a los dividendos acordados por la sociedad durante el usufructo. Salvo disposición contraria de los estatutos, el ejercicio de los demás derechos del socio corresponde al nudo propietario.

17.2. En las relaciones entre el usufructuario y el nudo propietario regirá lo que determine el título constitutivo del usufructo, en su defecto, lo establecido en la Ley y, a falta de ambas reglas, lo dispuesto en la legislación civil aplicable.

Artículo 18º.- Prenda y otros derechos reales:

La constitución del derecho real de prenda y demás derechos reales sobre las participaciones sociales deberá constar en escritura pública.

CAPÍTULO III

Órganos sociales

Sección 1ª. Junta General

Artículo 19º.- Disposición general y Competencia:

19.1. Disposición general. Los socios, reunidos en junta general, decidirán por la mayoría estatutariamente establecida, en los asuntos propios de la competencia de la misma. Todos los socios, incluso los disidentes y los que no hayan participado en la reunión, quedan sometidos a los acuerdos de la junta general, sin perjuicio de los derechos de separación e impugnación de acuerdos sociales que puedan corresponderles de conformidad con lo dispuesto en la Ley y en los Estatutos.

19.2. Competencia de la Junta General. La junta general tendrá competencia para decidir sobre los asuntos a los que se refiere el art. 160 de la Ley de Sociedades de Capital y, además sobre:

RM

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

0,15 €

AT0055917

07/2011

D. RAFAEL THODE GARRIDO - NOTARIO - CERDANYOLA DEL VALLES - NIHIL PRIUS FIDE

a) El traslado del domicilio social dentro del territorio nacional.
b) El destino de las participaciones sobrantes en aumento de capital.
c) Las cantidades que haya de entregarse a los socios a cuenta de dividendos.
d) Aportaciones no dinerarias de rama de actividad en las suscripciones de aumentos de capital de otras sociedades.
e) El canje de valores.

La Junta General será competente para instruir al órgano de administración en cuanto al sentido del voto que han de emitir en las juntas generales y órganos de administración de las entidades en las que la Sociedad sea titular de más del 25% de su capital social o en las que la Sociedad tenga atribuidos más del 25% de los derechos de voto (sociedades filiales). La competencia prevista en este párrafo a favor de la Junta General se establece con un alcance meramente interno.

Artículo 20º.- Convocatoria de la Junta General. Asistencia y representación:

20.1. Competencia para convocarla y lugar. Las Juntas Generales habrán de ser convocadas por el órgano de administración o, en su caso, por los liquidadores y se celebrarán en el término municipal del domicilio social. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la Junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

20.2.- Junta General Ordinaria. La Junta General deberá ser convocada al menos una vez al año, dentro de los seis (6) primeros meses, para censurar la gestión social, aprobar el Informe de Gestión y las cuentas del ejercicio anterior y resolver sobre la aplicación del resultado, pudiendo asimismo tratar cualquier otro asunto que se indique en el orden del día. Si la Administración Social no convocase la Junta General dentro del plazo indicado, podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social a instancia de cualquier socio, previa audiencia de los administradores.

20.3.- Junta General Extraordinaria. La Administración Social podrá convocar Junta General siempre que lo estime necesario o conveniente para los intereses sociales.

Deberá asimismo convocarla cuando lo soliciten uno o varios socios que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del Capital social, expresando en la solicitud los asuntos a tratar en ella. En este caso, la Junta deberá ser convocada para celebrarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiere requerido notarialmente a la Administración Social para convocarla, quien incluirá necesariamente y como mínimo en el orden del día los asuntos que hubieren sido objeto de la solicitud. Si la Administración Social no atiende oportunamente dicha solicitud, la Junta podrá ser convocada por el Juez de Primera Instancia del domicilio social, si así lo solicita un mínimo del cinco (5) por ciento del capital social y previa audiencia de los administradores.

20.4.- Forma y contenido de la convocatoria. La Junta General será convocada por el Órgano de Administración de la Compañía mediante anuncio publicado en la página web de la sociedad, en la siguiente dirección: www.aia.es. En todos los casos, la convocatoria deberá expresar el nombre de la Sociedad, la fecha y hora de la reunión,

RM

el orden del día en el que figurarán los asuntos a tratar y el nombre de la persona o personas que cursan la comunicación.

20.5.- Plazo. Entre la convocatoria y la fecha fijada para la celebración de la Junta deberá mediar un plazo de, al menos, quince (15) días naturales, salvo para los casos de fusión y escisión en los que la antelación deberá ser de un (1) mes como mínimo. Como la convocatoria se realiza mediante comunicación individual a cada socio, el plazo se computará a partir de la fecha en que hubiese sido remitida la comunicación al último de ellos.

En cuanto a la forma y plazos de la convocatoria para la transferencia del domicilio social al extranjero y la cesión global de activo y pasivo se estará a lo dispuesto en la Ley 3/2009 de 3 de Abril de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles.

20.6.- Junta Universal. La Junta se entenderá convocada y quedará válidamente constituida, con el carácter de Universal, para tratar cualquier asunto, siempre que esté presente o representado todo el Capital social y los asistentes acepten por unanimidad la celebración de la Junta y el orden del día de la misma.

20.7. Representación. El socio podrá hacerse representar en las reuniones de la Junta General por medio de otro socio, o de sus ascendientes y descendientes. También podrán ser representados por cónyuge o persona que ostente poder general conferido en documento público con facultades para administrar todo el patrimonio que el representado tuviere en territorio nacional. La representación comprenderá la totalidad de las participaciones de que sea titular el socio representado y deberá conferirse por escrito. Si no constare en documento público, deberá ser especial para cada Junta.

20.8. Revocación. La representación será siempre revocable. La asistencia personal del representado a la Junta tendrá valor de revocación.

20.9. Asistencia de Consejeros, directores y técnicos. Podrán asistir a la Junta General con voz pero sin voto, los miembros del órgano de Administración, así como aquellos técnicos de la sociedad, directores de la misma y cualquier otra persona con interés en el buen funcionamiento de la empresa. Para la asistencia de todos ellos, con la excepción de los propios miembros del órgano de administración, se exigirá la expresa autorización del Órgano de Administración de la Sociedad.

Artículo 21º. Mesa de la Junta General:

21.1. Presidente y Secretario. La Junta General designará como Presidente y Secretario de la Junta, al Presidente y el Secretario del Consejo de Administración, respectivamente, y en su defecto o en caso de no existir Consejo de Administración, los designados al comienzo de la reunión por los socios concurrentes.

21.2. Condiciones. El Presidente y el Secretario, podrán ser personas que no tengan la cualidad de socio, en cuyo caso tendrán voz pero no voto.

Artículo 22º. Asuntos, votaciones y formalización acuerdos:

22.1.- Adopción de acuerdos: Salvo que por Ley o por estos estatutos se establezca otra cosa, los acuerdos se adoptarán por la **mayoría de los votos válidamente**

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

AT0055918

TIMBRE DEL ESTADO

0,15 €

07/2011

D. RAFAEL THODE GARRIDO - NOTARIO - CERDANYOLA DEL VALLES - ANNUIT PRIUS FIDE

emitidos, siempre que representen **al menos un tercio de los votos** correspondientes a las participaciones sociales en que se divida el capital social. No se computarán los votos en blanco.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, para que la Junta pueda acordar válidamente el aumento o reducción del capital social requerirá el voto favorable de **más de la mitad de los votos correspondientes** a las participaciones en que se divida el capital social.

Igualmente, para que la Junta pueda acordar válidamente los acuerdos que se indican a continuación, será preciso que voten a favor del acuerdo, al menos, **las dos terceras partes de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social:**

a) La autorización a los administradores para que se dediquen, por cuenta propia o ajena, al mismo, análogo o complementario género de actividad que constituya el objeto social;
b) la supresión o la limitación del derecho de preferencia en los aumentos del capital;
c) la transformación, la fusión, la escisión, la cesión global de activo y pasivo
d) el traslado del domicilio al extranjero,
e) la exclusión de socios

Cada participación social confiere a su titular el derecho a emitir un voto, cualquiera que sea la clase de las participaciones sociales.

Las mayorías previstas en este artículo, se entenderán sin perjuicio de las mayorías especiales requeridas para la adopción de determinados acuerdos en otros artículos de estos estatutos sociales o que la ley disponga de otra mayoría con carácter imperativo.

22.2.- Acta de las sesiones. Todos los acuerdos sociales deberán constar en acta. El acta de la Junta incluirá necesariamente la lista de asistentes y deberá ser aprobada por la propia Junta a la finalización de la misma y, en su defecto, dentro del plazo de quince (15) días naturales, por el Presidente y dos socios interventores, uno en representación de la mayoría y otro por la minoría. El acta tendrá fuerza ejecutiva a partir de la fecha de su aprobación, debiendo ser firmada por el Secretario con el visto bueno del Presidente.

22.3.- Certificaciones. Las certificaciones de las actas serán expedidas y los acuerdos se elevarán a público por las personas legitimadas para ello según determina el Reglamento del Registro Mercantil.

22.4.- Acta notarial. Los Administradores podrán requerir la presencia de un notario para que levante acta de la Junta. Además tienen obligación de hacerlo cuando se cumplan los siguientes requisitos:

(a) Que se solicite con cinco (5) días de antelación a la celebración de la Junta; y
(b) Que los socios solicitantes representen al menos el 5% del capital social.

RM

Sección 2ª. Órgano de administración

Artículo 23º.- Organización de la Administración Social

23.1.- Ámbito de Representación. Corresponderá al órgano de administración la competencia sobre cualesquiera asuntos relacionados con el objeto social de la Sociedad que no estén reservados por la Ley o por los Estatutos a otro órgano social.

23.2.- Organización. La Sociedad será regida y administrada, con las más amplias facultades que en derecho procedan, salvo las que competen a la Junta General con arreglo a la Ley a estos Estatutos, a elección de la Junta General, por:

i) Un Administrador Único.
ii) Dos Administradores Solidarios.
iii) Dos Administradores Mancomunados.
iv) Un Consejo de Administración formado por un mínimo de tres (3) miembros y un máximo de doce (12), según decida la Junta General.

23.3.- Nombramiento de Administradores. La competencia para el nombramiento de administradores corresponde exclusivamente a la Junta General. Para ser nombrado administrador no se requerirá la condición de socio.

23.4.- Duración del cargo. Los administradores nombrados desempeñarán su cargo por un plazo indefinido, sin perjuicio de la facultad de la Junta General de socios de proceder, en cualquier tiempo y momento, a su separación o cese.

23.5.- Vacantes. El procedimiento que se seguirá para cubrir las vacantes que se produzcan, será el mismo que el seguido para elegir al miembro que causó baja.

23.6.- Administradores suplentes. La Junta General podrá nombrar suplentes de los administradores para el caso de que cesen, por cualquier causa, uno o varios de ellos. El administrador suplente ejercerá el cargo durante el período pendiente de cumplir por la persona cuya vacante se cubra.

23.7.- Ejercicio del cargo. Los administradores desempeñarán su cargo con la diligencia de un ordenado empresario y de un representante leal. Tienen la obligación de asistir a las reuniones del Consejo cuando éste exista y deberán guardar secreto sobre las informaciones relevantes y las de carácter comercial relativo a las actividades de la Sociedad, aún después de cesar en sus funciones.

El establecimiento o la modificación de cualquier clase de relaciones de prestación de servicios o de resultado entre la Sociedad y uno o varios de los administradores, requerirán acuerdo de la Junta General.

23.8.- Retribución de los administradores. El cargo de Administrador será retribuido. La Junta General de Socios, con sujeción a las limitaciones establecidas a la legislación mercantil, fijará para cada ejercicio la retribución anual de los administradores, que consistirá en una remuneración fija para cada miembro, pudiendo ser desigual entre los mismos.

PM

Además de dicha retribución los administradores tendrán derecho a una prima fija por cada reunión del Consejo de Administración a la que asistan, cuyo importe será también determinado anualmente por la Junta General.

Todo ello sin perjuicio de la retribución que, en virtud de la función desempeñada, les correspondiera a los miembros del Órgano de Administración por su contratación como altos Directivos o empleados de la Sociedad.

23.9.- Obligación de no competir. No podrán ser miembros del Órgano de Administración, ni ocupar cargos en la Sociedad, las personas que sean incompatibles según la Ley 5/2006 de 10 de Abril y demás disposiciones legales vigentes.

Asimismo, de conformidad con lo establecido en el artículo 230 de la Ley de Sociedades de Capital, los administradores de la Sociedad no podrán dedicarse, por cuenta propia o ajena, al mismo o complementario género de actividad que constituya el objeto social, salvo autorización expresa de la sociedad, expresada mediante acuerdo de Junta General de socios.

Art. 24.- Consejo de Administración:

Art. 24.1. Funcionamiento del Consejo de Administración: Para el caso de que la Administración social se confíe a un Consejo de Administración, serán de aplicación las normas del presente artículo.

Art. 24.2 Presidente, Vice-Presidentes, Secretario y Vocales. El Consejo de Administración nombrará de su seno al Presidente, y si lo considera oportuno, uno o dos Vice-Presidentes. Asimismo, nombrará libremente a la persona que haya de desempeñar el cargo de secretario y, si lo estima conveniente, otra de vicesecretario, que podrán no ser consejeros.

Son funciones del Presidente del Consejo de Administración:

a) Convocar las reuniones del Consejo de Administración.
b) Dirigir los debates y facilitar el buen desarrollo de las sesiones del Consejo.
c) Regular el tiempo de intervención de sus miembros.
d) Fijar el orden del día previo consulta a los miembros del Consejo.
e) Velar para que los miembros del Consejo reciban la información necesaria.
f) En caso de empate en las votaciones, el voto del Presidente tendrá carácter dirimente.

24.3.- Secretario y Vice-Secretarios. El Consejo de Administración designará a las personas que ostenten el cargo de Secretario y podrá designar, si lo considera oportuno, un Vice-Secretario, no siendo necesario que estos cargos recaigan sobre miembros del Consejo de Administración. En caso de que el nombrado no sea consejero, tendrá voz pero no voto en las reuniones del Consejo de Administración.

Son funciones del Secretario del Consejo de Administración y, en su defecto, del Vice-Secretario:

a) Redactar las actas y custodiarlas.

b) Informar a cualquier miembro del Consejo, por requerimiento del mismo, sobre los asuntos a tratar.
c) Entregar la documentación al Presidente del Consejo.
d) Dejar constancia en los libros de actas del desarrollo de las sesiones.
e) Dar fe de las resoluciones.
g) Garantizar que sus procedimientos y reglas de gobierno sean respetados y regularmente revisados.

24.4.- Convocatoria. El Consejo se reunirá siempre que lo solicite un Consejero, o lo acuerde el Presidente, o quien haga sus veces, a quien corresponde convocarlo. Los administradores que constituyan al menos un tercio de los miembros del consejo podrán convocarlo, indicando el orden del día, para su celebración en la localidad donde radique el domicilio social, si, previa petición al presidente, éste sin causa justificada no hubiera hecho la convocatoria en el plazo de un mes.

El Presidente convocará a los miembros del Consejo de Administración, mediante burofax, fax, e-mail, conducto notarial, carta certificada o cualquier otro medio de comunicación individual y por escrito del que quede constancia documental, al domicilio que conste en sus respectivos nombramientos con un plazo mínimo de antelación de diez (10) días naturales, contados desde la echa de remisión de la notificación, a la fecha fijada para la celebración de la correspondiente sesión. En la convocatoria se hará constar la fecha, hora y lugar de la celebración y el orden del día conteniendo los asuntos a tratar.

24.5.- Constitución. El Consejo quedará válidamente constituido cuando concurran a la reunión, presentes o representados por otro consejero, la mitad más uno de sus miembros. La representación se conferirá mediante carta dirigida al Presidente y sólo podrá efectuarse a otro miembro del Consejo.

Igualmente, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin previa convocatoria cuando estén, presentes o representados, todos los miembros del Consejo de Administración y acepten por unanimidad la celebración de dicha reunión del Consejo de Administración y el orden del día del mismo.

La votación por escrito y sin sesión solo será admitida cuando ningún Consejero se oponga a este procedimiento.

Igualmente, el Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido cuando se celebre la sesión por videoconferencia, por conferencia telefónica múltiple u otros medios análogos siempre que ninguno de los miembros del Consejo se oponga a este procedimiento, se dispongan de los medios necesarios para ello, y se reconozcan recíprocamente, lo cual deberá expresarse en el Acta del Consejo de Administración y en la Certificación de los acuerdos que se expida. En tal caso la sesión del Consejo de Administración se considerará única y celebrada en el lugar del domicilio social.

24.6.- Sesiones. El Presidente abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo.

Los miembros del consejo deberán contar con información anticipada sobre los asuntos del orden del día que por su importancia exijan una deliberación detallada y profunda.

PM

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

0,15 €

AT0055920

07/2011

D. RAFAEL THODE GARRIDO - NOTARIO - CERDANYOLA DEL VALLES - NIHIL PRIUS FIDE - 5 MAYO DE 1982

24.7.- Adopción de Acuerdos. Los acuerdos del Consejo de Administración quedarán aprobados cuando voten a favor de la propuesta la mayoría absoluta de los Consejeros presentes o representados. El voto del Presidente será dirimente en caso de empate en las votaciones.

24.8.- Delegación de facultades. El Consejo de Administración, mediante acuerdo adoptado con el voto favorable de 2/3 partes de sus componentes, podrá delegar permanentemente las facultades legalmente delegables en una Comisión ejecutiva o uno o varios Consejeros Delegados, indicando en el nombramiento el régimen de actuación y fijando sus facultades con cumplimiento de los límites legales. La delegación de facultades no producirá efectos hasta su inscripción en el Registro Mercantil.

En ningún caso podrán ser objeto de delegación la rendición de cuentas, la presentación de Balances a la Junta General y las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado por ella.

24.9.- Actas del Consejo de Administración. De las reuniones del Consejo de Administración y de las discusiones y acuerdos que se adopten se levantarán las oportunas actas que se llevarán al Libro correspondiente y serán firmadas por el Presidente y Secretario.

Las certificaciones de los acuerdos se expedirán por el Secretario o Vice-Secretario con el visto bueno del Presidente o Vicepresidente.

La formalización de los acuerdos adoptados en el seno del Consejo de Administración y su elevación a escritura pública corresponderán a cualquiera de los miembros del consejo, así como al secretario o vicesecretario del mismo, aunque no sean consejeros, con cargos vigentes e inscritos en el Registro Mercantil.

Artículo 25º. Facultades de la Administración Social:

25.1.-Ámbito de la representación. Corresponderá a la Administración Social la competencia sobre cualesquiera asuntos relacionados con el objeto social de la Sociedad que no estén reservados por la Ley o por los Estatutos a otro órgano social.

El Órgano de Administración tendrá las más amplias facultades, para contratar en general, realizar toda clase de actos y negocios, obligaciones o dispositivos, de administración ordinaria o extraordinaria y de riguroso dominio, respecto a toda clase de bienes, muebles, inmuebles, dinero, valores mobiliarios y efectos de comercio, sin más excepción que la de aquellos asuntos que sean competencia de otros órganos o no estén incluidos en el objeto social.

CAPÍTULO IV

CUENTAS ANUALES

Artículo 26º. Cuentas anuales:

26.1.- Cuentas anuales. La Administración Social, dentro del plazo máximo de los tres primeros meses de cada ejercicio, formulará y firmará las cuentas anuales, el informe de gestión y la propuesta de aplicación del resultado, así como en su caso las cuentas y el informe de gestión consolidados.

Las cuentas anuales comprenderán el balance, la cuenta de pérdidas y ganancias, un estado que reflejo los cambios en el patrimonio neto del ejercicio, un estado de flujos de efectivo y la memoria. Estos documentos, que forman una unidad, deberán ser redactados con claridad y mostrar la imagen fiel del patrimonio, de la situación financiera y de los resultados de la Sociedad, de acuerdo con lo establecido en la Ley y en el Código de Comercio.

26.2.- Auditoría. Las cuentas de la Sociedad deberán someterse al examen de una auditoría externa si se cumplen los requisitos legales. Los auditores de cuentas, en su caso, elegidos de conformidad con la Ley y los presentes Estatutos, dispondrán al menos de un mes desde que las cuentas firmadas les fueran entregadas, para presentar su informe.

Artículo 27º. Derecho de examen de la contabilidad:

27.1.- Documentación previa. A partir de la convocatoria de la Junta General Ordinaria cualquier socio tendrá derecho a obtener, de forma inmediata y gratuita, los documentos que han de someterse a la aprobación de la misma, así como el informe de gestión y el informe de los auditores de cuentas, derecho que se mencionará en la propia convocatoria.

27.2.- Examen previo. Igualmente, a partir de la comunicación de la convocatoria, el socio o socios que representen, al menos, el cinco (5) por ciento del Capital podrán examinar en el domicilio social, por sí o en unión de experto contable, los documentos que sirvan de soporte y antecedentes de las cuentas anuales de la Sociedad, sin que el derecho de la minoría a que se nombre un auditor de cuentas con cargo a la Sociedad impida o limite este derecho.

Artículo 28º. Distribución de resultados:

El beneficio de cada ejercicio si lo hubiere, y se acordare su distribución se repartirá entre los socios en proporción a sus participaciones, sin perjuicio de las reservas legales, o de las voluntarias acordadas en la forma legal, todo ello de conformidad a la Ley de Sociedades de Capital.

RY

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

TIMBRE DEL ESTADO

0,15 €

07/2011

D. RAFAEL THODE GARRIDO - NIHIL PRIUS FIDE - NOTARIO - CERDANYOLA DEL VALLES - 31 MAYO DE 1967

CAPÍTULO V

DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Artículo 29º. Causas de disolución:

La Sociedad se disolverá por las causas y de acuerdo con el régimen establecido en los artículos 360 y siguientes de la Ley.

Artículo 30º. Liquidación de la sociedad:

30.1.- Designación de liquidadores. En caso de disolución, la designación de los liquidadores, siempre en número impar, corresponderá a la Junta General. Si la Junta no designara otros, serán liquidadores quienes fueran administradores al tiempo de la disolución, siempre en número impar, a cuyo efecto, si fuere preciso, cesará el administrador que menos tiempo lleve ejerciendo el cargo y, de ser varios, el más joven en edad.

30.2.- Facultades de los liquidadores. Los liquidadores practicarán la liquidación y división con arreglo a los acuerdos de la Junta General y a las disposiciones legales vigentes.

30.3.- Cuota de liquidación. Una vez satisfechos todos los acreedores o consignado el importe de sus créditos contra la Sociedad, y asegurados los no vencidos, el haber social se liquidará y dividirá entre los socios conforme a la Ley.

Artículo 31º. Reactivación de la Sociedad disuelta:

Acordada la disolución y mientras no se haya iniciado el pago de la cuota de liquidación a los socios, la Junta podrá acordar el retorno de la Sociedad a su vida activa, siempre que haya desaparecido la causa de disolución y el patrimonio contable no sea inferior al capital social.

CAPÍTULO VI

SEPARACIÓN Y EXCLUSIÓN DE LA CONDICIÓN DE SOCIO

Artículo 32º. Separación y exclusión de la condición de socio

Será de aplicación el régimen contenido en el Título IX de La Ley de Sociedades de Capital en materia de separación y exclusión de los socios.

CAPÍTULO VII

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 33º.-Fuero

Para todas las cuestiones que surjan por la interpretación y aplicación de estos estatutos, en las relaciones entre la sociedad y los socios y entre estos por su condición de tales, y en la medida en que lo permitan las disposiciones vigentes, los socios se someten a la jurisdicción y competencia de los juzgados y tribunales que resulten competentes según el domicilio social.

PAPEL EXCLUSIVO PARA DOCUMENTOS NOTARIALES

AT0055922

07/2011

APLICACIONES EN INFORMÁTICA AVANZADA, S.A.

- Informe de auditoria del Balance de situación y las notas al balance al 30-09-2011.
- Balances de Situación al 30-09-2011.
- Notas al Balance de situación al 30-09-2011.